
BOLETIN



OFICIAL

DEL EJÉRCITO.

Número 10.

10 de Diciembre 1847.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—Enterada S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido sobre el modo de llevar á efecto las Reales órdenes de 21 de julio de 1836 y 17 de diciembre de 1844 relativas al cumplimiento del decreto de 10 de marzo de 1809 en que se concedió la graduacion y paga de sargento segundo á todos los soldados que se hallaron en la defensa de Zaragoza, se ha servido resolver: 1.º que todos los individuos de las clases inferiores de tropa que tomaron parte en aquella defensa tienen derecho al retiro de ciento doce reales mensuales con arreglo á dicho decreto. 2.º Que esta gracia no sea estensiva á aquellos que por sus años de servicio ú otras circunstancias gocen ya de mayor ó igual sueldo. 3.º Que las ventajas de esta providencia comprendan tanto á los individuos del ejército como á los de la armada nacional. 4.º Que se consideren en igual caso los defensores de Gerona que los de Zaragoza. 5.º Que no tenga esta medida efecto retroactivo respecto á los que tuvieron ya concedido el sueldo de ciento doce reales mensuales sobre sus pensiones de retiro. 6.º Que todo el que pretenda gozar de esta gracia haya de acreditar antes legalmente la identidad de su persona. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.==Madrid 12 de noviembre de 1847.==Valencia.

Declarando comprendidos en el real decreto de 10 de marzo de 1809, á todos los individuos que se hallaron en los sitios de Zaragoza y Gerona.

Mandando cesen en sus funciones los juzgados privativos de los extinguidos cuerpos provinciales.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 3 de abril último, en que con motivo de haberse negado á emitir su opinion el asesor general de los disueltos cuerpos provinciales don Lino Fernandez Baeza, respecto de la instancia promovida por el subteniente de dicho instituto don Rafael Ossete y Diaz, por las razones que espuso, consulta si deben ó no considerarse estinguidos los juzgados privativos de aquellos cuerpos y la Asesoria general: y S. M. despues de enterada, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo á bien oír á cerca de este asunto, al paso que considera han dejado de existir las milicias provinciales, pues que la Reserva que pudiera tener analogía con los mencionados cuerpos, ha recibido una organizacion muy distinta de lo que tenia en su origen, se ha dignado resolver cesen inmediatamente en sus funciones los mencionados juzgados y el de la Inspeccion General de Milicias, pasando las causas y pleitos pendientes á los de las capitánías generales de los respectivos distritos militares.—De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 15 de noviembre de 1847.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

Aprobando el reglamento de cuartel de inválidos.

Circular.—Excmo. Señor.—«Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 6 de noviembre de 1837, se dictaron las medidas, que al pronto se estimaron mas conducentes para el mejor gobierno y administracion del cuartel de Inválidos; pero queriendo la reina (Q. D. G.) que los individuos que la nacion acoge bajo su inmediata proteccion y amparo, y que tan dignos son de su maternal solicitud por los servicios que han prestado y sangre que han derramado en defensa del trono y de la patria, sean asistidos, dirigidos y gobernados bajo reglas fijas de un modo mas análogo á su situacion, tuvo á bien ordenar, que el teniente general don Pedro Villacampa, director del referido cuartel, presentase un proyecto de reglamento con toda la estension posible para llenar el espresado objeto; y despues de oír sobre el particular la opinion de la seccion de Guerra del consejo real, conformándose S. M. con lo propuesto por aquel superior jefe y lo espuesto por la citada seccion, se ha servido mandar que para el gobierno, administracion y órden interior del referido cuartel se observe en lo sucesivo el siguiente:

REGLAMENTO.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y PERSONAL.

CAPITULO I.

De la admission y salida de los Inválidos.

Artículo 1.º Consecuente al real decreto de 20 de octubre de 1835.

y ley de 6 de noviembre de 1837, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquiera otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en funcion del servicio de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del capitan general del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el artículo que precede, el capitan general remitirá el expediente al director comandante general de Inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta córte.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el director dispondrá en la forma expresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico-cirujano de los hospitales militares de esta córte, del de el cuerpo de Inválidos, y de otro que designe el director general del cuerpo de sanidad militar, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el director al ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo hará así presente al gobierno á fin de que disponga el tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de real orden firmada por el ministro de la Guerra; y entre tanto que recae al efecto la real resolucion, los consultados serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infantería, si no tuviesen por retiro ó pension otra consignacion mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.

Art. 5.º Decidida por el gobierno la propuesta, los individuos aprobados seran alta desde el día de la fecha de la real resolucion, y al individuo que no mereciese aquella gracia se le refrendará el pasaporte con que se presentó, para que vuelva á la situacion que antes tenia.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán en caso alguno pension ni sueldo mayor que los que se señalan en este reglamento.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del cuartel de Inválidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del director en virtud de instancia del interesado á S. M., dirigida por el conducto regular, señalando el pueblo donde desean fijar su residencia, y cobrar la asignacion de retiro de que anteriormente estuviese en posesion, y si no la tuviesen designada, serán propuestos para la que les corresponda segun sus servicios y circunstancias, por el inspector ó director del arma de que procedan.

Art. 8.º En los propios términos que la tropa solicitarán los oficiales su salida, y el gobierno se la concederá, si lo estima conveniente, señalándoles el sueldo de retiro que les corresponda por reglamento, caso de no tenerle asignado previamente.

Art. 9.º Tanto los oficiales como los individuos de tropa que á solicitud propia hayan obtenido su salida del establecimiento, podrán volver á él mediante razones plausibles y motivos justificados, y siempre que acrediten que su conducta á sido pura y honrada cual al honor del uniforme que visten corresponde; pero este derecho se entenderá solo por una vez, y lo perderán del todo si solicitasen nueva salida, la cual será definitiva. Los individuos que fueren despedidos del establecimiento por justos motivos, no tendrán derecho alguno á volver á él.

Art. 10. A la salida definitiva del establecimiento de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes que les hayan correspondido desde su ingreso en él.

CAPITULO II.

Composicion y organizacion del cuerpo y del cuartel de inválidos.

Art. 11. Para la direccion, mando, administracion y asistencia del cuerpo y cuartel de Inválidos regirán la planta y la organizacion que á continuacion se espresan.

Una plana mayor que se compondrá de los individuos siguientes:

De un director general, jefe superior del establecimiento.

De un gefe, comandante del cuartel.

De otro jefe, secretario archivero.

De un ayudante mayor.

De un segundo ayudante.

De un médico-cirujano.

De un capellan.

De un alcaide.

De un portero.

De un sacristan.

De un maestro de escuela.

De un cocinero.

Dos ayudantes de cocina.

Y dos ó mas asistentes.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que conste el cuerpo de Inválidos, se formarán compañías de cien individuos, compuestas de

todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y a la cabeza de cada una habrá un capitán ó comandante, que será el jefe de ella, auxiliado por un subalterno.

Art. 43. Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el general director estime conveniente en proporción al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 44. Todos los cargos y destinos del cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su posición especial, su capacidad, y la naturaleza del destino; pero si para algún cargo no hubiese entre las clases del cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el director propondrá al gobierno lo que juzgue mas conveniente.

Art. 45. Los individuos del cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del establecimiento, no gozarán mas sueldo que el de su clase, sin perjuicio de la gratificación que por este reglamento se señale: los que sean desempeñados por individuos de fuera del cuartel disfrutarán los haberes que les designe el gobierno á propuesta del general director.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del cuerpo de Inválidos.

Art. 46. Todas las clases de que se compone el cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército en la parte que les toque, y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinación; y en todo lo que concierna al gobierno interior y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los artículos siguientes.

DEL DIRECTOR.

Art. 47. Para el mando y gobierno del establecimiento y cuerpo de Inválidos habrá un director de la clase de capitán ó teniente general nombrado por S. M.

Art. 48. El general director será el jefe superior del establecimiento, y como tal le estarán subordinados todos los demas individuos de las diversas clases que de él dependen; cumplirá y hará cumplir cuanto dispone este reglamento y previene la ordenanza general del ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte y porvenir del establecimiento.

Art. 49. Cuidará igualmente de que todas las clases, así de oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condición y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia, que sería altamente perjudicial y reprehensible, y por lo tanto al ge-

neral director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policia y buen régimen interior.

Art. 20. Cuidará tambien del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno, que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se usen despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

DEL COMANDANTE DEL CUARTEL.

Art. 24. Bajo la denominacion del comandante del cuartel habrá con nombramiento real un gefe de la clase de coronel efectivo, el que como segundo del general director hara sus veces en sus ausencias, enfermedades y vacantes: como tal segundo gefe mandará á todos los demas individuos del cuerpo y establecimiento, visitándolo á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se dá á los inválidos, como de que se observe la policia y demas estrechos que conciernen al brillo del cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este reglamento, y de todo lo que tenga á bien disponer el general director, asi como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado como es debido, pasará lo menos una vez cada mes una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al general director.

Art. 23. Por igual motivo presenciará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó la queja en el acto, sea atendida, desvanecida ó satisfecha: y cada año se hará en su presencia lectura del ajuste del fondo general, y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará inmediatamente al general director, ante el cual se practicará para su satisfaccion el arqueo general, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que aquel superior gefe tenga bien ordenar.

Art. 24. Todo cuanto en los articulos 19 y 20 se recomienda á dicho superior gefe, será tambien obligacion peculiar del comandante del cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policia como en la parte económica y buen régimen interior del cuerpo.

Art. 25. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntual y diariamente parte al general director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se presentase en el establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él, en su visita ó revista para satisfacer á sus dudas ó preguntas, obedeciendo por sí y haciendo ejecutar á los demas lo que dicho superior gefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo mas mínimo sin contar antes con el asentimiento del general director; pero en aquellas cosas que exigen pronto remedio ó resolucion instantánea, y en cualquiera otro caso que ocurra no previsto por aquel superior gefe, dispondrá desde luego y por si lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al espresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los dias, y á la hora que el general director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, á fin de disponer por si lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El comandante del cuartel intervendrá en los asuntos económicos del establecimiento, y pondrá su visto bueno en todos los documentos de la Caja y secretaria, aun cuando no hubiese de someterse á la aprobacion del general director.

Art. 29. Como interventor de los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de la Caja, y será responsable de que no se saque cantidad alguna sin la competente autorizacion del general director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las que se estraigan se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas.

DEL SECRETARIO ARCHIVERO.

Art. 30. Bajo el carácter de secretario archivero habrá un tercer gefe de la clase de comandante ó teniente coronel, el que tendrá á su cargo el archivo y el despacho de la oficina y secretaria del cuerpo, bajo la organizacion que el general director considere mas conveniente. Dicho gefe desempeñará en el establecimiento y cuerpo de inválidos las funciones respectivas y análogas al teniente coronel y segundo gefe de un regimiento.

Art. 31. El secretario archivero, como encargado de la oficina del cuerpo, formará las revistas de comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demas documentos que sean necesarios para el buen orden y administracion económica del cuerpo.

Art. 32. Tendrá una llave de la Caja como el comandante del cuartel, de cuya responsabilidad participará; y como fiscal en todos los ramos de contabilidad del establecimiento, llevará por si los competentes registros de que trata el artículo 76, asi como tambien el libro maestro de ajustes personales.

DEL AYUDANTE MAYOR Y SEGUNDO AYUDANTE.

Art. 33. De la clase de comandante, y si no lo hubiese de la de capitán, habrá un ayudante con el título de mayor, y otro de la de subalterno que se titulará segundo ayudante. Siendo ambos inmediatos subalternos de los gefes del cuartel mandarán á todas las clases de tropa, y harán obedecer las órdenes que dieren en nombre de dichos gefes, emanen ó no del general director.

Art. 34. Para el mejor servicio del establecimiento harán este por semanas y á su vez, y cada uno desempeñarán las funciones que les corresponden, ateniéndose á las que para su clase respectiva marca la ordenanza general del ejército, y sin que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de obedecer y hacer cumplir las órdenes que los gefes del cuartel ó el mismo general director le dieren

Art. 35. Todos los dias el que esté de semana acudirá al cuartel á la hora que tuviese á bien señalar el general director, para hacer la revista de todo él y recibir el parte de las novedades quó hayan ocurrido, que pasará á poner en conocimiento del comandante del cuartel.

Art. 36. A la hora que el general director señalare para la orden, acudirá á tomarla acompañando al comandante del cuartel, y con la que aquel tuviere á bien dar y las prevenciones que este le haga, pasará al establecimiento donde la dará á quien corresponda si es una orden particuiar, y al secretario archivero si es general para que se ponga por escrito, se lea en el establecimiento, y se comunique á los oficiales que dependan de él.

Art. 37. El ayudante de semana acudirá igualmente á la lista ó listas que el director tenga por conveniente hacer pasar, y á las horas que dicho gefe designe, dando parte personalmente de cualquiera novedad que hubiere á los gefes superiores.

Art. 38. El ayudante que no esté de semana asistirá á las horas de la comida, y á fin de presenciarlas concurrirá al comedor del cuartel, revistará la mesa observando si falta algo en ella y si está aseada y limpia, y cuidará del orden, asi como de que los individuos sean atendidos y servidos como es debido.

Art. 39. El ayudante mayor y lo mismo el segundo, cada uno en su semana respectiva, vigilarán el cumplimiento de las órdenes de los gefes y la policia del establecimiento, remediarán por si lo que puedan, dispondrán lo que exija pronto remedio, y obrarán en un todo como representantes de los gefes en ausencia de estos.

Art. 40. Si por alguna causa ó incidencia hubiera necesidad de formar sumaria á algun individuo de tropa, lo que no es de esperar, pues los que tienen el honor de ser admitidos en el establecimiento deben mostrar que son tan dignos de la consideracion de la Patria por su moral y disciplina, como por su valor acreditado, se encargarán de su formacion por turno.

DEL MEDICO-CIRUJANO.

Art. 41. En el cuartel de inválidos habrá un médico-cirujano de la clase que marca el reglamento del cuerpo de sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que el mismo señala, y ademas en cuanto al orden del servicio obedecerá las disposiciones del general director y comandante del cuartel.

Art. 42. Acudirá diariamente al cuartel y á la hora que determine el general director para hacer la visita y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite. Asimismo será tambien su obli-

gacion visitar en sus enfermedades y dolencias á todos los gefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan á dicho establecimiento, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 43. En los dias y horas que el general director ordene, se presentará en la habitacion de este para el reconocimiento de que trata el artículo 3.º

DEL CAPELLAN.

Art. 44. Para la observancia del culto y asistencia á la capilla del establecimiento tendrá este un capellan párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demas del ejército, el cual con el haber de su clase y sin retribucion alguna deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependan de dicho cuartel.

DEL SACRISTAN.

Art. 45. Para el cuidado y aseo de la iglesia, en cuya bóveda segun la ley de 6 de noviembre de 1837, permanecerán depositadas las banderas, estandartes y trofeos que la nacion ha confiado al cuerpo de inválidos, así como para el mejor servicio del culto, habrá un sacristan nombrado por el general director á propuesta en terna del capellan cura párroco del cuartel.

Art. 46. Bajo la dependencia del capellan cura párroco, cuidará y será responsable de los muebles, ropas, ornamentos y demas efectos de la iglesia y sacristia, todo lo cual estará siempre en el mejor estado de propiedad y aseo, como conviene al mayor brillo de nuestra religion y decoro del establecimiento, á cuyo fin será auxiliado cuando sea necesario por los asistentes del cuartel.

DEL MAESTRO DE ESCUELA.

Art. 47. Con nombramiento del general director y á propuesta del comandante del cuartel, habrá un maestro de instruccion primaria, el que deberá reunir á la honradez y buena conducta las demas circunstancias que son indispensables para la enseñanza, como son suficiencia, urbanidad, celo y adhesion al estudio.

Art. 48. Bajo la direccien de la persona que designe el general director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, al menos á leer, escribir y contar á los inválidos de tropa que de ello sean susceptibles, procurando inculcarles al propio tiempo sanas ideas y buenas costumbres, único medio para que, no obstante su posicion, puedan algun dia con ventaja propia ser útiles á la pátria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 49. La enseñanza á los inválidos será gratuita, y ademias de destinárseles local á propósito, se les facilitará papel, tinta y los libros que sean necesarios; cuyos gastos se cargarán al fondo general en cuenta ó en renglon separado.

Art. 50. La asistencia á la escuela será voluntaria; pero la concurrencia á ella con la constante aplicacion que es debida, será un titulo de aprecio para con los gefes, que hará merecer de estos las justas consideraciones á que por semejantes medios se hagan acreedores los interesados.

DEL ALCAIDE.

Art. 51. Para cuidado del establecimiento, su menaje y utensilio, habrá un alcaide con nombramiento del general director á propuesta del comandante del cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable de todas las llaves del mismo, y será de su cargo abrir y cerrar las puertas á las horas que señale el general director.

Art. 52. Conservará en su poder igualmente la llave de la despensa y demas depósitos del cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se estraiga cosa alguna no estando él presente, y en vista de papeletas firmadas por el secretario archivero, con espresion clara de los efectos que se hayan de estraer y su cantidad. Dichas papeletas le servirán de descargo.

Art. 53. Cuidará de la limpieza y policía del cuartel, y será responsable en esta parte á los gefes y ayudantes: para atender á esta obligacion, tendrá á sus órdenes dos criados con el nombre de asistentes, los cuales se ocuparán en estos actos de limpieza, y de todo lo concerniente al servicio doméstico del establecimiento y de sus individuos.

Art. 54. Tambien estarán á sus órdenes, y bajo su vigilancia, el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles y demas efectos que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los Inválidos.

Art. 55. De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al ayudante de semana, al oficial de vigilancia de comestibles, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los jefes que se presenten en el establecimiento.

Art. 56. En enfermedad, ausencia y vacante del alcaide, se nombrará interinamente hasta que lo haya en propiedad, ó pueda asistir el que lo desempeña, un sargento de los del cuerpo.

DEL PORTERO.

Art. 57. Bajo las inmediatas órdenes del alcaide habrá en el establecimiento un portero con el esencial deber de custodiar la puerta principal, y atender al asco y disciplina de sus inmediaciones.

Art. 58. Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del establecimiento individuo alguno á las horas en que el general director lo haya prohibido; así como de que los que salgan, lo hagan vestidos con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al uniforme militar, y al buen nombre del esta-

blecimiento; y con igual motivo se nombrará diariamente un sargento ó cabo entre todos los que haya en el cuerpo, para que haga el servicio de puertas, del mismo modo que se practica en los cuarteles de los cuerpos del ejército.

Art. 59. A las horas que tuviese á bien señalar el general director abrirá y cerrará las puertas del cuartel en presencia del alcaide como depositario que debe ser de las llaves, en cuyo concepto, sole con anuencia del mismo y mediante causa muy motivada, podrán volverse á abrir durante la noche despues de cerradas. En enfermedad ó ausencia de dicho alcaide, abrirá y cerrará por sí, conservará las llaves, y será el responsable de lo que ocurra.

Art. 60. En enfermedad, ausencia y vacante del portéro se nombrará inmediatamente, y hasta que lo haya en propiedad, y pueda asistir el que desempeña el destino, un cabo de los del cuerpos.

DE LOS OFICIALES DE COMPAÑIA.

Art. 61. Para el cuidado de cada compañía habrá dos oficiales, uno de la clase de capitan que será su comandante, y otro de la de subalterno, los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas, las señaladas en ambas clases en la ordenanza del ejército, menos en la parte de contabilidad, que segun este reglamento es agena de sus atribuciones; pero sin que esto impida, que cuiden como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo, ni disimulando en ello la menor demora y descuido: dado caso de haber ó tener queja, darán parte á quien corresponda, para que disponga el pronto remedio.

Art. 62. Ambos oficiales asistirán diariamente al cuartel, el subalterno á la hora de la revista de policía de la mañana, que se pasará como el general director ordene, y el capitan indistintamente á todas horas, y en particular á las de las comidas, para que pueda ver á todos sus subordinados, y enterarse de su policía, estado y asistencia. El subalterno dará parte al capitan de las novedades que hubiesen ocurrido, y aquel lo hará al comandante del cuartel.

Art. 63. Cuando haya mas de una compañía, podrá nombrarse, si el general director lo juzga conveniente, un oficial que ademas del ayundante, cuide del buen trato de los individuos y parte económica del establecimiento, para lo que deberá asistir sin falta á las comidas que hagan los Inválidos, vigilando, y asegurándose del buen condimento de los alimentos, asi como de que en estos casos de reunion se observen el orden y compostura debidos.

DE LOS SARGENTOS Y CABOS.

Art. 64. Los sargentos y cabos se distribuirán en la forma prescrita en el artículo 43, cuidando de que los mas antiguos de unos y

otros estén á la cabeza de la compa  a, y los que les s gan en antig edad en la de cada escuadra, que para la mejor organizacion,  rden y asistencia ser  mandada por un sargento, y un cabo.

Art. 65. Todos los sargentos y cabos que tengan mando llenar n sus funciones con arreglo   lo que para sus respectivas clases previene la ordenanza general del ej rcito, menos en la parte que se oponga   la letra y esp ritu de este reglamento, y   la particular organizacion del establecimiento y cuerpo de Inv lidos.

T TULO II.

PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTEL DE INVALIDOS.

CAP TULO IV.

Haberes y  rden de reclamarlos, revistas de comisario y estancias de hospital.

Art. 66. Los gefes y oficiales que tengan entrada en el cuartel de inv lidos gozar n los sueldos de infanteria que les correspondan seg n reglamento.

Art. 67. El Estado abonar , y pagar    cada Inv lido la cantidad de tres reales de vellon diarios por plaza, que ser  el haber personal de los individuos de la clase de tropa, los cuales se emplear n en su sustento, distribuy ndolos en comida y sobras en la porcion que el general director estime conveniente; adem s se satisfar n   dicho establecimiento dos reales diarios por plaza presente en revista, los que tendr n entrada en el fondo general, para atender al entretenimiento y renovacion del vestuario y utensilio. Los sargentos y cabos primeros disfrutar n tambien de un surplus de diez reales vellon al mes los primeros, y de seis los segundos, en consideracion   sus clases y al servicio mec nico que por el art culo 43 se previene.

En cuanto   las pensiones y premios, ya sea por retiro, constancia   por cualquier otro t tulo que disfrutasen los individuos de este establecimiento antes de su entrada en  l, no se har  abono alguno, exceptu ndose los escudos de ventaja de diez reales de vellon mensuales, cuya cantidad se abonar  igualmente   los que disfrutasen cruces pensionadas de Isabel II.

Art. 68. Los individuos del cuerpo de Inv lidos que por razon de su destino   de alguna comision que desempe en tengan asignada gratificacion, la disfrutar n juntamente con el sueldo de su clase.

Al alcaide, portero y asistentes se les abonar n las gratificaciones que por real  rden tienen sealadas actualmente.

Al cocinero, cinco reales diarios.

A los ayudantes de cocina, dos reales diarios.

Al maestro, cuatro reales diarios.

Al sacristan, tres reales diarios.

Art. 69. Sobre los sueldos y gratificaciones expresados se continuarán abonando por las oficinas militares mil reales vellon al mes para la seeretaria y archivo del establecimiento, con los cuales se hará el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demas gastos de escritorio.

Art. 70. El cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que lo verifican los cuerpos del ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su organizacion particular haga necesarias, y el intendente militar del distrito designará el comisario que de ba hacer este servicio.

Art. 74. Las reclamaciones de haberes, sobresueldos, surpluses, gratificaciones y escudos de ventaja se harán por nota á continuacion de la revista, la cual será formada por el secretario archivero, y autorizada por el coronel comandante del cuartel.

Art. 72. Los Inválidos enfermos pasarán para curarse de sus dolencias al hospital militar, siendo asistidos como los distinguidos, y colocados en su misma sala; á cuyo efecto se les descontará de su haber, por cada estancia de hospital que causaren, dos reales y diez y ocho maravedis, entregándose al individuo los diez y seis maravedis restantes.

CAPITULO V.

De la junta económica.

Art. 73. Para el buen orden económico del establecimiento en la parte de subsistencias, utensilio y vestuario, habrá una junta con la denominacion de *Económica*, la cual se compondrá del coronel comandante del cuartel, del secretario archivero y del capitan mas antiguo que mande compañía, que para sus acuerdos hará de secretario.

CAPITULO VI.

De la contabilidad.

Art. 74. Para la buena administracion de los intereses del establecimiento habrá un habilitado y un cajero, nombrados el primero con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza general del ejército y con estricta sujecion en sus funciones á lo que esta previene, y el segundo por la junta económica, en quien recaerá la responsabilidad que la misma ordenanza impone para esta clase de elecciones, debiendo obtener ambos nombramientos la aprobacion del general director. El habilitado y el cajero podrán ser reelegidos si obtienen la aprobacion del espresado superior jefe, y podrán ser el primero de la clase de subalterno ó capitan, y el segundo de la de capitan ó comandante.

Art. 75. Para la seguridad de los fondos habrá una caja con tres

llaves que se custodiará en la habitación ó pabellon del general director, á presencia del cual y con su autorizacion se verificarán todas las operaciones que el manejo de caudales ó intereses exija, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la órden ó el dèse de dicho superior jefe.

De las tres llaves que debe tener la caja, una estará en poder del coronel comandante del cuartel, otra en el del cajero, y la tercera en la del secretario-archivero, que será el fiscal interventor en todos los ramos de contabilidad, y á cuyo fin llevará los correspondientes registros.

Art. 76. Para el mejor órden y mayor exatitud posible en la administracion de los intereses del cuerpo, habrá tres libros en caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso con su procedencia: otro que se llamará de haberes personales, y en el que se anotará los que á este fondo pertenezcan con la correspondiente razon de su entrada y salida; y por último, otro que se titulará de fondo general, que comprenda el producto de los dos reales por plaza que abona el Erario, el rendimiento de las huertas, y las demas cantidades que tengan ingreso por otros motivo.

Art. 77. De las reclamaciones personales y abonos en revistas serán ajustados los individuos del cuerpo cada trimestre por el secretario archivero, y satisfechos inmediatamente de sus alcances.

Art. 78. A fin de cada año se hará por el capitan cajero el ajuste del fondo general, el cual será intervenido por el secretario archivero, visado por el coronel comandante del cuartel, y aprobado por el general director.

Art. 79. El fondo general se formará del abono que hace el Erario de dos reales diarios por plaza en revista, de los beneficios y aprovechamientos de las huertas del cuartel, de los donativos y de cualquiera otro emolumento que por corporaciones ó personas particulares se destinen al mismo.

Art. 80. Con él se atenderá:

Al entretenimiento y renovacion del vestuario y del utensilio de tropa, así de camas como del comedor y de la cocina, parcialmente y en su totalidad.

A la compra de leña ó carbon necesario para guisar, y á la del aceite preciso para el alumbrado del cuartel.

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los Inválidos, y demás de cama, mesa y cocina.

A los reparos indispensables de perentoriedad y poco coste, y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso, ni por ningun pretesto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el mayor brillo y decoro de la corporacion, ó para mejorar el bien estar de sus individuos y en los casos dudosos que puedan ocurrir consultará el general director lo que estime por conveniente.

Art. 81. Los ajustes de que tratan los artículos 77 y 78, que constituyen las cuentas generales del cuartel y los de haberes, se reunirán cada año bajo carpeta, y se depositarán en el archivo de la

direccion despues de obtenida la aprobacion de este superior gefe, en los propios términos que se verifica por los inspectores y directores de las armas, con los cuales está asimilado en sus atribuciones. El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo período al ministerio de la Guerra para su exámen y determinación.

Art. 82. Al propio tiempo que se remita al ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen por duplicado, acompañará el general director un estado del de haberes, donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año á que se refiere.

CAPITULO VII.

De las huertas

Art. 83. Las huertas que están anejas al cuartel de inválidos, y de las que ya se ha hecho mencion, serán administradas con la separacion debida por persona inteligente elegida por el general director y bajo las reglas de buen orden que el mismo establezca.

Art. 84. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año se procederá al correspondiente balance, para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante en la Caja con la debida espresion. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidos, y visados por los respectivos gefes encargados de la contabilidad del cuartel, y con aprobacion del general director, para cuyo fin se llevarán por la secretaría las correspondientes anotaciones y registros,

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 85. Los inválidos vestirán el uniforme que ahora usan, con aquellas modificaciones que la esperiencia aconseje como necesarias á juicio del general director.

Art. 86. El vestuario de las clases de tropa será igual para todas, y se oompondrá de las prendas que á continuacion se espresan, y con la duracion que respectivamente se les señala.

NUMERO de prendas.	Duracion de cada una.	
	Años.	Meses.
Casaca para gala y fiestas.	4	6
Levita de paño.	4	6
Capote de idem.	3	«
Chaqueta para casa.	3	«
Chaqueta interior para invierno.	4	«
Pantalones de paño.	4	6
Sombrero de tres picos para gala.	4	6
Cachucha para diario.	4	6
Gorra de cuartel.	2	«
Camisas de lienzo.	3	6
Pantalones de idem.	4	«
Pares de borceguies.	4	4
Corbatin de paño negro sin vivo de charol.	4	«
Pañuelos para el bolsillo.	2	«
Cepillo de ropa.	2	«
Idem de zapatos.	4	«
Bolsa de aseo.	4	«

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita y capote divisas iguales á las que adopte el ejército.

Art. 87. Al ingresar el inválido en el cuartel recibirá del fondo general dos chaquetas interiores de bayeta, dos camisas, dos pares de pantalones de paño, dos de lienzo, dos de borceguies, dos corbatines, dos pañuelos, y las demas que le corresponden: vendido el tiempo de duracion que se fija á cada una de dichas prendas, empezará el periodo para su renovacion sucesiva.

Art. 88. Al inválido que á su admision se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubieren servido cada una; pero en el concepto de que estas no deben haber servido á individuo que hubiese muerto de resultas de enfermedad contagiosa, en cuyo caso toda la ropa de su uso, aun la de cama, deberá quemarse, como esta ordenado; y al inválido que ena-gene, pierda ó destrozce dentro del termino señalado alguna de dichas prendas, pagará de sus obras la nueva que se le entregue.

Art. 89. El traje de los cocineros y asistentes del cuartel, será distinto al de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del general director.

Art. 90. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada veinte plazas, un banco para cada cuatro con igual número de cajones para guardar las prendas de vestuario. Ademas habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Cada cama se compondrá de

Dos banquillos de hierro y tres tablas de pino pintadas al óleo.

Un gergon de terliz rayado, blanco y azul, suficientemente relleno de paja y esparto.

Un colchon de la propia tela con arroba y media de lana.

Una almohada de tela igual, con libra y media de lana, y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivero.

Dos mantas de Palencia.

Y una colcha de indiana.

Art. 92. Los cocineros y asistentes tendrán dormitorios separados, y para cada uno una cama igual á la que usan los inválidos, con los demás enseres que se consideren necesarios.

Art. 93. Para cubrir las mesas del comedor habrá los correspondientes manteles, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios espresados, y los demas que se consideran necesarios, como botellas, ó jarros, vinagresas, saleros, etc., habrá en las cocinas las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes y demas que se conceptúan indispensables.

Art. 94. Las sábanas y fundas de almohadas se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva al menos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 95. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demas enseres del cuartel de inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el general director dispondrá la renovacion de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando despues de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, é ínterin que la esperiencia acredite la duracion que pueda fijarse á cada uno de los efectos de que se compone, observándose entre tanto el mayor esmero y la mas rígida economía.

TITULO III.

ORDEN JUDICIAL Y PENAL.

CAPITULO IX.

Art. 96. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco aquellos que son peculiares á los individuos reunidos en corporacion bajo un sistema y una divisa militar. Asi, pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves, á las penas establecidas y que en adelante establecieron las ordenanzas del ejército.

Art. 97. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas, se formará la correspondiente sumaria segun ordenanza, por el ayudante de semana, si es individuo de tropa, y por el secretario archivero ó otro gefe que nombrase el general director, si

el delincuente pertenece á la clase de oficial; y en los casos que deba elevarse á proceso lo obrado, concluido este, y puesto que sea el dictámen fiscal y la defensa por escrito del oficial que el acusado haya nombrado, se dirigirá la causa al tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en él se vea y se sentencie.

Art. 98. El general director podrá nombrar un letrado de reconocida ciencia, en el concepto de asesor, para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga dicho asesor en este servicio le servirá de recomendacion.

Art. 99. Las faltas leves en que los inválidos incurran, serán corregidas y castigadas por el general director y demas gefes, segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones, y por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondría al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1847.—Valencia..... Señor.

Real órden.

Concediendo plus á las tropas que operan en Navarra.

Exemo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Navarra, fecha 17 del actual, en las que dá parte de haber dispuesto que desde el día 1.º del mismo mes, se abone el plus á las tropas que se destinaron á la activa persecucion de los rebeldes que invadieron aquella provincia, procedentes del vecino reino de Francia: S. M. enterada se ha servido resolver que por las oficinas de A. M. se haga el referido abono. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1847.—Valencia.—Sr. Intendente General Militar.

Aclarando lo dispuesto en la real órden de 14 de abril de 1843, relativa á la aprehension de prófugos que resulten de serlo

Circular.—El Señor ministro de la Gobernacion del Reino, dijo al de la Guerra de real órden en 22 de agosto último lo qu esigue:—«Con esta fecha digo á los gefes políticos del Reino lo siguiente:—Habiendo remitido en consulta á las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el espediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real órden espedida por el ministerio de la Guerra en 14 de abril de 1843, sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de julio último han contestado lo siguiente:—Las secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del espediente que se sirvió V. E. remitirles, á informe en 16 de marzo último y que promovió con fecha 24 de mayo de 1843 la Diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declare, que lo prevenido en la Real órden de 14 de abril anterior, para que no puedan libertarse, por la aprehension de segundos prófugos, los quintos que hubieren presentado antes otros que resultasen no serlo, por falsedad ó simulacion, se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen convencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos, pero que bajo ningun concepto se haga estensivo á los que aparezcan ino-

centes.»=Las secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de abril y con los motivos que, segun lo que aparezca del espediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya conveniencia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1.º de diciembre de 1839 pueda presentarse un segundo prófugo sin mediar complicidad; de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fé un prófugo y que resultando esto falso aprehendiera otro dentro del plazo establecido, no habria obstáculo aun ateniéndose á las palabras de la Real orden de 14 de abril en eximir del servicio al aprehensor.=Ademas si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovechar por medios reprobables de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya antes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las Secciones opinan por lo tanto que conviene declarar que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo que determina la Real orden de 14 de abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan complicados en la falsedad ó simulacion de las que hubiesen capturado anteriormente como prófugos, pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales ordenes de 1.º de diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de marzo de 1845. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Guerra lo ranscribo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1847.=El subsecretario.=Feliz María de Messina.

DIRECCIONES E INSPECCIONES DE LAS ARMAS E INSTITUTOS DEL EJERCITO.

CIRCULARES.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA Y DE LA RESERVA.

Circular.—En las propuestas de remocion y reemplazo que V. S. forme y remita á mi aprobacion, para cubrir las vacantes de oficiales

que resultasen en las compañías de preferencia del Regimiento de su mando, es necesario se funde la eleccion, manifestando los motivos por los que se escluyan á los que sean mas antiguos que los elegidos, debiendo tener presente que estos ademas de las circunstancias que al efecto son necesarias, han de reunir méritos de guerra si es posible.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1847.—Francisco de Paula Figueras.

Circular.—Por varias incidencias que han llegado á mi conocimiento tengo fundado motivo para creer que en algunos Batallones no se ha comprendido con exactitud lo prevenido en la Real orden de 20 de setiembre último, circulada en 14 de octubre siguiente. A fin de que su cumplimiento sea esacto, y que se eviten los inconvenientes que pueden resultar en la recepcion de quintos que aquella determina; me dirijo á los Excmos. señores capitanes generales de las Provincias, y á V. prevengo que de los rezagados de todas las quintas anteriores, inclusa la última de 1846, solo deben ingresar en la reserva, aquellos sustitutos que sean soldados licenciados del ejército con las circunstancias determinadas; debiendo V. nombrar al ayudante de ese batallon para que sea el receptor en la caja de esa provincia, de todos los que con las condiciones espresadas sean destinados para ese cuerpo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1847.—Francisco de Paula Figueras.

Circular.—En real orden de 16 de marzo de 1841 se previno, que del mismo modo que los cuerpos del ejército habian de sufrir los cargos de las prendas menores de vestuario suministradas á la tropa durante la pasada guerra, se abonase tambien á los quintos y reclutas las cantidades señaladas por primeras puestas, no obstante lo dispuesto en otra real orden de 31 de Julio de 1835.

Llegado el caso de dar aplicacion á los referidos cargos en una comision que se ha creado en la intervencion general militar compuesta de gefes de aquella dependencia, y uno de los de cada arma respectiva; interesa sobre manera á los mismos cuerpos, para hacer frente á ellos, practicar sin demora las reclamaciones de las primeras puestas que hubiesen dejado de hacerse; en cuya consecuencia de conformidad con lo acordado en la espresada comision, he resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a En la revista de enero próximo se harán por apéndice, y con arreglo al adjunto modelo, las reclamaciones al respecto de 210 rs. por plaza, segun la tarifa de 20 de julio de 1833, á los quintos, voluntarios, prisioneros, fugados, ó cangeados del enemigo, ú otros individuos procedentes de las filas contrarias destinados por los generales ó autoridades competentes; á quienes hubo precision de proveer de prendas correspondientes.

2.^a Las reclamaciones serán numéricas, refiriéndose á los estractos de revista de los meses respectivos desde que dejó de hacerse este abono en 1835 hasta fin de setiembre de 1841, y tendrán lugar en los cuerpos de la infantería permanente que existian entonces, haciéndose en el primer batallon de los mismos, la que pertenezca á los que se hubiesen separado por efecto de la última organizacion.

3.^a Los batallones de la reserva actuales en que se han refundido los antiguos de milicias provinciales, practicarán igual reclamacion por lo que respecta á aquellos en los propios términos, refiriéndose tambien á los extractos de revista, pues que en unos y en otros ha de constar el alta ó entrada de los individuos acreedores á ellas por los espresados conceptos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1847.—Francisco de Paula Figueras.

REGIMIENTO etc...

BATALLON...

AÑO DE..

Reclamacion del importe de la primera puesta de vestuario de los quintos, voluntarios, prisioneros, fugados ó cangeados del enemigo ú otros individuos procedentes de las filas contrarias|destinados á este batallon que tuvieron entrada en revista durante el referido año sin habérseles acreditado dicho abono.

MESES.	Quintos.	Voluntarios.	Prisioneros fugados ó cangeados.	Procedentes de las filas contrarias.	Total.
Enero.	51	»	3	»	54
Febrero.	20	2	»	»	22
Marzo.	43	»	»	4	47
Abril.	44	»	44	»	28
Mayo.	426	»	»	»	426
Junio.	434	»	»	»	434
Julio.	»	7	»	4	8
Agosto.	»	»	2	»	2
Setiembre.	»	»	»	»	»
Octubre.	»	»	4	3	4
Noviembre.	»	»	»	»	»
Diciembre.	340	»	»	»	340
Totales.	695	9	20	8	732

Importan las setecientas treinta y dos primeras puestas de vestuario al respecto de doscientos diez reales vellon cada una con arreglo á la tarifa del año 1833, la cantidad de veinte y un mil novecientos sesenta reales vellon de que se hará abono en el ajuste de dicho ramo correspondiente á este batallon.

Fecha

El segundo Comandante

Circular.—El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice de real orden lo siguiente.» Excmo. señor.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 del mes actual con los dos proyectos á ella

adjuntos, en consulta de la organizacion que considera conveniente dar á las bandas de música de los regimientos de dos y tres batallones, con arreglo á lo anunciado en el párrafo 17 de la esposicion que precede al real decreto de organizacion del arma de infanteria y la reserva de fecha 16 de setiembre último. S. M. se ha enterado de ambos proyectos así como de las reflexiones con que V. E. los ilustra en su citada comunicacion; y en su virtud considerando que el primero de aquellos concilia las ideas emitidas en la citada esposicion para cortar los perniciosos abusos engendrados por el capricho y espíritu de rivalidad con gravamen de los fondos de los cuerpos conservando al propio tiempo el elemento de animacion y distraccion que promueve la música, tanto para los actos de parada y lucimiento como para el calor de los combates: atendiendo así mismo á que lejos de gravarse el presupuesto de la guerra por el aumento que resulta de catorce músicas, que es el que con la nueva organizacion ha tenido el número de los regimientos de dos y tres batallones, sobre las ventajas ya enunciadas, proporciona en favor del presupuesto la diferencia de lo que anteriormente sufragaba de diez y siete mil novecientos setenta y seis reales cuatro maravedises al mes, ó sean doscientos quince mil setecientos trece reales catorce maravedises al año; y teniendo últimamente en consideracion que tambien se halla previsto en dicho proyecto el evitar un lastimoso porvenir á los músicos; que aunque de contrata, han participado las fatigas y glorias del ejército, S. M. se ha dignado resolver. Primero. Que en cada uno de los cuarenta y seis regimientos incluso el Fijo de Ceuta, se organice su música compuesta de los treinta y seis instrumentos que se espresan en la adjunta relacion, y segundo. Que por el presupuesto de la guerra se verifique al efecto á cada uno de dichos cuerpos, esto es, á los de tres batallones, mil cien reales vellon de gratificacion y el haber y pan de siete plazas, y á los de á dos batallones igual cantidad de gratificacion con el haber y pan de cinco plazas, para que con este auxilio y el importe del dia de haber que de costumbre muy antigua, dejan los gefes y oficiales para el sostenimiento de las músicas, puedan los cuerpos sostenerlas en un pié brillante y guerero. «Lo que traslado á V. S. con inclusion de la nota de los instrumentos de que ha de constar la música del regimiento de su cargo, á fin de que con arreglo á lo prevenido por S. M. en la real orden que antecede, disponga desde luego su organizacion en términos de que quede constituida y principie su servicio desde la revista del mes de diciembre próximo. Al propio tiempo remito tambien á V. S. otra nota del gasto único que podrá tener mensualmente la indicada música, segun el cálculo que he formado de los recursos que han de producir para su sostenimiento, la gratificacion de mil cien reales el haber y pan de las siete plazas en los regimientos de tres batallones y cinco en los de á dos, con el dia de haber de los gefes y oficiales á fin de que, ciñéndose rigurosamente á ellos, con la mas severa responsabilidad, nunca exceda, el gasto de estos recursos; y solo en el caso de que en los regimientos de dos batallones no alcanzasen los fondos que se designan á entretener el instrumental me lo consultarán sus coroneles para determinar entonces lo que sea conveniente y la aplicacion que haya de tener dicho esceso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1847.==Anselmo Blaser.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Recurso y gastos que se calculan á las músicas en los regimiento del arma mandadas crear por real orden de 2 de noviembre de 1847

REGIMIENTO DE TRES BATALLONES.

Gratificacion al mes, 4400 rs.; al año, 43200. Haber y pan de siete plazas, al mes 470 rs. 29 mrs.; al año 5650 con 8. Un dia de haber de gefes y oficiales, al mes 4692 rs. 27 mrs.; al año 20343 con 48.—Total de recursos, al mes 3263 rs. 22 mrs.; al año 39163 con 26.

Gastos.

Un músico mayor primer figle principal, á 26 rs. diarios, 780 al mes. Un requinto, á 44 rs. idem, 420. Un clarinete principal, á 42 idem, 360. Un primer clarinete, á 8 idem, 240. Un corneta de llaves, á 44 idem, 330. Un cornetin de piston, á 8 idem, 240. Un figle primero, á 40 idem, 300. Gratificaciones de los 29 instrumentos restantes, 450 al mes. Entetenenimiento del vestuario, instrumental y academias, 443 rs. 22 mrs., idem.—Total de gastos, al mes 3263 rs. 22 mrs.; al año 39263 con 26.

REGIMIENTOS DE DOS BATALLONES.

Gratificacion al mes, 4400 rs.; al año 43200. Haber y pan de cinco plazas, al mes 336 rs. 44 mrs.; al año 4035 con 30. Un dia de haber de gefes y oficiales, al mes 4424 rs.; al año 43452.—Total de recursos, al mes 2537 rs. 44 mrs.; al año 30687 con 30.

Gastos.

Un músico mayor, 780 al mes. Un requinto, 420 idem. Un clarinete principal, 360 idem. Un corneta de llaves, 330 idem. Un cornetin de piston, 240 idem. Gratificaciones de los 31 instrumentos restantes, 450 al mes. Entretenimiento del vestuario, instrumental y academias, 277 rs. 44 mrs., idem.—Total de gastos, al mes 2537 reales 44 mrs.; al año 30687 con 30.

Madrid 3 de noviembre de 1847.—Blaser.

Relacion de los instrumentos de que se han de componer las música de los regimientos del arma de infanteria.

Instrumentos necesarios. Requinto de metal ó madera, 1; flautin de idem idem, 1; Clarinete principal idem, 1; idem 1.º idem, 1; idem dos segundos, dos terceros y dos cuartos, 6; bugle 1.º, 1. idem segundos, 2; cornetines á piston uno 1.º y dos segundos, 3; clavicor, 1; clarinetes de armonia uno 1.º y otro 2.º, 2; trompas uno 1.º y uno 2.º, 2; trombones uno 1.º y uno 2.º, 2; bulsenes uno 1.º y 2 segundos, 3; figle requintado principal, 1; idem primeros dos, segun-

dos cuatro, 6; idem mñstruos, 2; redoblante á piston marcado, 1. Total instrumentos, 36.

Madrid 3 de noviembre de 1847.—Córdoba.—Hay un sello que dice, ministerio de la guerra.—Es copia Blaser.

CUERPO DE GUARDIAS CIVILES

Circular.—Para que la contabilidad marche en el estado de perfeccion que requiere el buen nombre del cuerpo, se recomienda muy particularmente á los gefes de los Tercios, se remitan entre si y sin demora, los cargos, ajustes de individuos, cuentas finales y demas documentaciones y noticias que se pidan para aclaracion de dudas en tales conceptos. Esperando que nada me dejarán que desear en esta parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1847.—El duque de Ahumada.—Señor coronel gefe de..... Tercio.—Es copia, Ahumada.

Circular.—El Excmo. sr. secretario del despacho de la Gobernacion en real orden del 12 del corriente me dice lo siguiente: Excelente señor.—Con esta fecha se comunican las órdenes oportunas á los gefes políticos de las provincias comprendidas en la nota que V. E. remitió á este ministerio con su consulta de 9 del actual á fin de que dispongan lo conveniente para que en el preeiso término de dos meses establezcan y aciertelen destacamentos de la Guardia Civil compuestos á lo menos de cinco hombres en las capitales de partido judicial donde aun no existen; advirtiéndoles que solo en circunstancias graves podrán alterar esta distribucion de las fuerzas.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y su respuesta á su citada consulta.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que procure por su parte que en esa capital no se detengan los hombres en instruccion mas que lo necesario para que puedan pasar á prestar el servicio, debiendo trasladarla á los comandantes de provincia del tercio de su cargo para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1847. El duque de Ahumada.—Señor coronel gefe de..... Tercio.—Es copia, Ahumada.

Circular.—El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península en 12 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. señor: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en 9 del actual, se ha servido mandar que la fuerza del cuerpo de su digno cargo que ha de prestar el servicio de su instituto en las capitales de provincia, se limite en cada una de ellas á la que se asigna en la adjunta nota, previniendo al propio tiempo á los gefes políticos que solo en circunstancias graves puedan alterar esta situacion de las fuerzas. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. En su consecuencia, y como por real orden circular de este dia, se previene tambien que en esa capital no haya mas (que tantos hombres) con lo que habrá la fuerza suficiente para cubrir todas las cabezas de partido; desde luego procurará V. ir escogiendo los individuos que han de mandar los puestos que en las que estan sin cubrir han de establecerse. Tambien deberá V. tomar las medidas necesarias para procurar el competente acuartelamiento

en ellas, procurando que las casas-cuarteles reúnan todas las circunstancias de independencia, aproximacion al camino real y el aislamiento necesario para poder defenderse si llegase el caso de ser necesaria una defensa. Con tiempo arbitraré V. el método de proveerlas de camas interin se suministran por el cuerpo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1847.—El duque de Ahumada.
—Señor comandante del cuerpo en.....—Ahumada.

Circular.—Como aun no han hecho las oficinas de Hacienda el abono de las terceras partes de los caballos muertos antes del 7 de diciembre de 1846, sé esta en el mismo caso para la formacion de los ajustes de los guardias que sufrieron la muerte de su caballo antes de la citada época y que van á ser licenciados como procedentes de la quinta de 1841, que los que tuvieron igual pérdida y se licenciaron por ser de la de 1840 y de consiguiente se atenderá V. S. á lo que sobre el particular previne en mi circular de 9 de noviembre de 1846 y para los que se les haya muerto el caballo despues del mes de diciembre último, al acuerdo de la junta directiva de la sociedad de 20 de setiembre del presente año. Lo que digo á V. S. en contestacion á su oficio de 21 del actual número 32, en que me consulta el referido extremo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1847.—Señor coronel del.....—Es copia.—Ahumada.

Circular.—Los tantos hombres que ha de recibir V. S. del contingente del ejército deben distribuirse en las compañías de ese tercio en la forma que al margen se espresa. La distribucion la hará V. S. correlativa á medida que se vayan dando de alta en su instruccion los hombres de nueva entrada. Empezará V. S. por cubrir á cada compañía el número de licenciados que hayan tenido y despues irá embiando los que se aumenten por brigadas. El número de altas procedentes de voluntarios las distribuirá V. S. segun crea conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1847.—El duque de Ahumada. Señor coronel gefe de..... Tercio.—Es copia.—Ahumada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CRONICA PERSONAL.

ASUNTOS GENERALES.

18 de noviembre.—Nombrando vocal de la junta encargada de la formación de un proyecto de ordenanza general al teniente general don Evaristo San Miguel.—id. secretario de la espresada junta al brigadier don Pedro Antonio Hidalgo.

PENSIONES Y CASAMIENTOS.

23 de noviembre.—Concediendo licencia para casarse al comandante graduado don Ignacio Ferrer.—id. al teniente de navío don Miguel Delgado Ballesteros.—id. al teniente de infantería don Andrés Ferrer.—id. al comandante graduado don Baltasar Villalonga.—id. á don Fernando Ortega oficial segundo de Administración Militar.—id. al capitán graduado don Francisco Naval.—id. al id. don Marcelino Barrijoiz.—id. al id. don Marcelino Cortes.—id. al id. don Juan Braulio García.—id. al primer comandante graduado don Fernando Klin.—id. al capitán don Juan Pablo Aristizaga.—id. al brigadier don Rafael Gozalvez.—id. al coronel don Antonio Oro.—id. al teniente de infantería don Juan Gozalvez.—id. al capitán de infantería don Manuel María de Puertas.

INFANTERIA.

17 de noviembre.—Negando el abono del tiempo que estuvo retirado al capitán graduado don Tomás Martín, teniente del regimiento de Gerona.—Negando el pase á la guardia civil al capitán graduado don Pablo Martínez, teniente de reemplazo.—Destinando al subteniente don Pedro de Meer al regimiento de la Union.—id. al de la Albuera al capitán de reemplazo don José Valdivia.—id. al de América al subteniente don Carlos Wanvitelli.—Concediendo la vuelta al servicio activo á don Benito Rodríguez Muñoz, teniente retirado.—19 de idem.—Concediendo permuta de cuerpos á los primeros comandantes de los regimientos de Murcia y Gerona don Antonio María Amor y don José de Vera.—Nombrando secretario de la revista de inspección que se ha de pasar al regimiento de Valencia, al segundo comandante de reemplazo don Antonio Bermúdez.—Destinando al regimiento de la Albuera al capitán de reemplazo don José Valdivia.—27 de idem.—Concediendo grado de segundo comandante al capitán don Eugenio de Pastor.—Negando mayor antigüedad al ayudante de Borbon don Juan Aguirre.—id. el grado de capitán al teniente de Gerona don Alejandro Montoya.—id. empleo de segundo comandante al capitán de reemplazo don Gregorio Villavicencio.—id. id. al capitán de Borbon don Sebastian Cuerda.—id. real

licencia al corenel de reemplazo don Francisco Hidalgo de Cisneros.—id. abono de sueldos al subteniente de Isabel II don Pablo Bonell.—id. id. á don Felipe Burillo, teniente de Castilla.—id. prórroga á la real licencia que disfruta el capitán de Almansa don don Juan Ugarte.

RESERVA.

20 de noviembre.—Preveniendo no se de curso á las instancias de paisanos pidiendo subtenencias.—21 de idem.—Negando una subtenencia en la Reserva á don Pedro Planell de Soto.—23 de idem.—Declarando capitán de Milicias á don Andrés Montalvo.—Remitiendo el real despacho de capitán de infantería en favor de don Claudio García.—id. el de teniente en favor de don José Calvo.—Mandando tener presente para que pase á infantería al subteniente de la Reserva don Salvador Crasvinkel.—25 de idem.—Concediendo al primer comandante del batallón de Mallorca número 34 de la Reserva don Nicolás Bolanquer, pase al de Palencia.—Concediendo al teniente de reemplazo don Feliz Fernandez continúe en esta corte.—26 de idem.—Preveniendo tenga efecto la vuelta al servicio, del teniente don Juan José Noriega.—Nombrando para auxiliar en la sección de ajustes, al capitán de la Reserva don Antonio Sanchez Valverde.—Mandando tener presente para un ayudantía de plaza al teniente don Juan Diaz.—27 de idem.—Declarando de reemplazo al ayudante y teniente del batallón de Madrid don German Lopez y don Carlos Lorencis.—28 de idem.—Negando la vuelta al servicio á los tenientes don Calisto Junquera y don Manuel Maria Sordo.—idem. al capitán don Martin Pilar.—Concediendo al coronel don Manuel Antonio Dominguez dos meses de licencia.—29 de id.—Negando al subteniente don Eduardo del Corral, la vuelta al servicio.—id. id. al teniente don Benito Fernandez.—id. pasar á la Guardia Civil al subteniente don Luis Valderrama.

ALABARDEROS.

18 de noviembre.—Desestimando la instancia del músico de Alabarderos don Isidro Juliá en solicitud de ser declarado maestro de trompetas.—Mandando que el Guardia Alabardero don Antonio Huerta, acredite competentemente por certificación de facultativos castrenses que necesita la prórroga que solicita.—24 idem.—Concediendo grado de subteniente por haber cumplido el tiempo que marca el reglamento, á los Guardias don Antonio Cámara, don José Baeza, don Agapito Huerta, don José Reduredo, don José Lauriña, don Ramon Leal y don Benito Diez Rodriguez.—id. id. anexo al de 135 reales á don Mariano Pardos.

CABALLERIA.

16 de noviembre.—Reemplazando en el regimiento de Calatrava al primer comandante don Ildefonso Burgos.—Destinando al escuadrón de la remonta de Baena al alférez de la Constitución don Pablo Blanco, y proveyendo su vacante con el supernumerario don Manuel Jimenez.—Colocando de efectivo en el regimiento de Santiago, al alférez supernumerario don Tomás Luis Barroso.—Id. id. en el del Infante al id. id. de Villaviciosa don Manuel Vicente.—Id. id. en el de Numancia, al id. id. don Ramon Martinez.—Id. id. en el de Sagunto al id. id. don Andrés Urizar.—Id. id. en el del Rey al teniente idem don Joaquín Gonzalez.—Id. id. en el escuadrón de Galicia al alférez idem don Casimiro Viego.—Id. id. en el Principe en lugar del alférez don Mariano Bernal que pasa de supernumerario al de la Reina, á don Fernando Campuzano.—Destinando á la comisión de centralización y ajnste de las cajas de los cuerpos de caballería, al alférez supernumerario de España don Plácido Blanco.—Negando grado de primer comandante al segundo don José del Solar.—Negando permuta de empleo al alférez don Pedro Ruiz Dana.—Destinando al escuadrón de Mallorca al segundo comandante don Benito Franch, en lugar de don Anselmo Ibañez que pasa de supernumerario á Numancia.—Concediendo empleo de capitán al teniente don Seralín Cano.—Negando pase á la Guardia Civil el teniente don Casto Herrero.—20 de idem.—Mandando que

todos los oficiales del regimiento de la Constitucion que disfrutaban licencia por enfermos aunque no se hallen restablecidos se incorporen á él.—23 de idem.—Concediendo relief y abono de sueldos al teniente don Tomás Mayor.—Id. id. al teniente de Calatrava don Baldomero Alvarez.—Concediendo permuta de cuerpos, al alférez de Villaviciosa, don José de Mazo y Albo, con el segundo ayudante de España don Mateo Fernandez.—24 de idem.—Mandando que don Carlos Blanco representante de cuatro oficiales de caballeria procedente del cuerpo de Guardias, espere á que se consignen fondos para pagar los alcances que los mismos tienen en dicho cuerpo.—Dando colocacion en la vacante de primer comandante del Rey, al segundo supernumerario don Manuel Enriquez.—Nombrando segundo ayudante de Pavia al alférez don José Venega.—Concediendo abono de sueldos al teniente don Casto Herrero.—25 de idem.—Ascendiendo á capitanes á don Juan Braulio Garcia, don Rafael Alfaro y don Mateo Cortés.—Nombrando capitan de la P. M. de Bailen al teniente don Ildefonso Boyer.—id. de la de Sagunto al primer ayudante de Montesa don Joaquin Fernandez de Castro.—Nombrando alférez de Montesa y segundo ayudante de la Reina, á los sargentos primeros don Tomás Muñoz y don Vicente Lillo.—id. primer ayudante de Pavia á don Antonio Mendiña.—idem para primeros ayudantes del arma, á los capitanes graduados don Francisco Villanoba, don José Sanz de Juano, don Antonio Clavijo, don Manuel Villegas, don Ramon Garcia Flores Apodaca, don Aureliano Guerrero, don José Mayoral, don Rafael de la Iglesia, don Juan Vergara, don Benito Gerona, don Francisco Peiser, don Tomás Gonisma, don Gonzalo de Sousa, don Manuel Sousa, don Federico Soria santa Cruz, don Rafael Saravia, don Domingo Bosquet y don Eulogio Albornoz.

ARTILLERIA.

20 de noviembre.—Promoviendo al empleo de teniente coronel con destino de gefe de la brigada de Cuba á don José Maria Estrada.—Declarando de infanteria el grado de teniente y empleo de subteniente de la Reserva que disfrutaba don Angel Maria Paz.—21 de noviembre.—Concediendo un mes de próroga á la licencia que disfruta el capitan don Pedro Iruegas.—28 de idem.—Concediendo relief por un mes al capitan don Francisco Espinosa.—Negando próroga á la licencia que disfruta el capitan don Juan Ojeda.—29 de id.—Negando plaza de cadete de número en el colegio de Artilleria al supernumerario don Rafael Gaoay.

INGENIEROS.

18 de noviembre.—Concediendo empleo de coronel á don Manuel Ramon Garcia.—Nombrando capitan para Cuba á don Juan Alvarez Sotomayor.—27 de idem.—Concediendo repetir examen general para su ascenso á tenientes á los subtenientes alumnos don Emilio Diaz, don Francisco Arcenegui y don Guillermo Kirkpatrick.—30 de idem.—Negando á don José Cruz y Capa el empleo de maestro de minas de Melilla.

ESTADOS MAYORES DE PLAZA.

18 de noviembre.—Concediendo cuartel para Valencia al brigadier don Manuel Lasala.—Id. para esta corte al mariscal de campo don Miguel Mir.—21 de idem.—Concediendo cuatro mses de próroga á la licencia que está disfrutando para viajar por el extranjero, al mariscal de campo don José Lemery.—23 de idem.—Destinando de cuartel á esta corte al teniente general don Santiago Mendez Vigo.—id. id. al mariscal de campo don Agustin Caminero.—id. id. al de la misma clase don Francisco Mata y Alos.—30 de idem.—Concediendo próroga á la real licencia que disfruta en Chile al teniente general don Rafael Maroto.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

16 de noviembre.—Destinando á Valencia al teniente coronel don Fernando Correa.—id. á la direccion del cuerpo á don Joaquin Riquelme.—

id á Burgos á don Juáquin Halleg.=26 de idem.—Promoviendo á Capitan de la Reserva á don Javier Urroz oficial primero de la seccion-archivo de la capitanía general de Navarra.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

23 de noviembre.—Concediendo plaza de cadete á don Vicente García y Valdivia.—id. relief por los meses de marzo y abril de 1844 á don Genaro Torres Genobes, capitan graduado, teniente de infanteria.—Concediendo plaza de cadete á don Federico Zappino.—id. id. á don Julian Leon.=21 de idem.—Concediendo plaza de cadete á don Manuel Gimenez de Cisneros.—Negando dispensa de esceso (de edad para poder ingresar en el colegio á don Manuel de Castro Palomino.—Concediendo plaza de cadete á don Cayetano del Castillo.—id. á don Antonio Diaz.—id. licencia absoluta al cadete don Pablo Ordobas.

RETIRADOS.

20 de noviembre.—Negando á don Francisco Salvador, capitan graduado de Milicias provinciales la aprobacion que solicita del despacho de Teniente que en agosto de 1843, le espidió la junta de gobierno de Murcia.—Concediendo retiro para Pamplona con el sueldo mensual de 430 rs. al Teniente de infanteria licenciado don Miguel Goñi.—Idem para la Raga en Navarra con el mismo sueldo á don Emeterio Juarez, Subteniente de infanteria.—Idem para Estella con 480 reales mensuales á don José Garrastazu, teniente coronel graduado, primer comandante de infanteria de reemplazo.—Concediendo retiro con el sueldo de 420 rs. al mes á los subtenientes de infanteria que se espresan: don Mariano José de Toro, para Antequera, don Juan Labastida á Pamplona, para Betanzos á don Juan de Muro, para Cadiar, en Granada, á don Francisco Gimenez Almendro.—Con el mismo sueldo, á don Sebastian de Breño, teniente amnistiado, para Bilbao.—Con idem al teniente y subteniente de Milicias don Juan Ruiz y don Manuel Bernardo Miranda, aquel para Callejuelo en el valle de Mena y este para Rivadeo.—Idem para Figueras con 240 reales á don José Barrera, segundo comandante de infanteria de la reserva.—Idem para Burgos y Tuy con 450 reales á los tenientes don Pedro Maria Tobar y don Eusebio Cea.—Idem para Lequeitio con 240 reales á don José Urriola, teniente coronel, segundo comandante de infanteria.—Idem para Gerona y Orense, con 210 reales, á los capitanes de infanteria don Ramon Barrera y don Benito de Noroa.=24 de noviembre.—Mandando que por el regimiento infanteria de Valencia, se reclame á don Juan Manso Villabrille, capitan de infanteria, retirado, la paga de julio de 1843.—Concediendo la licencia absoluta que ha solicitado don Félix Lara, segundo mariscal del regimiento caballeria de Almansa.—Idem real licencia por seis meses para Portugal á don Bernardo Rengifo, capitan graduado de infanteria retirado.—Idem retiro para Bilbao, con 210 rs. mensuales al teniente coronel graduado, capitan de infanteria don Gabriel Engiluz.—id. para Betanzos á don José Andrés Pardo, teniente de infanteria con 450 rs. id.—id. á don Antonio Garteis, teniente de infanteria, para Bilbao, con 450 rs.—id. para Gerona con uso de uniforme y fuero criminal á don Antonio Nicolás.—Id. id. á don Francisco Garcia de Tejada Teniente de escuadron del 7.º tercio de la Guardia Civil.—id. mejora de retiro con 360 rs. al capitan de caballeria retirado en Castellon, don Marcelino Ortega y Urrea.—24 de idem.—Concediendo uso de uniforme y fuero militar á don Antonio Linares Ceballos capitan que fué del provincial de Córdoba.—id. retiro por el término de dos años con 270 rs. á don José Parodi capitan que fué del provincial de Barcelona.—id. id. á don Felipe Pacheco teniente que fué de Milicias con sueldo de 435 reales mensuales.—id. id. á don José Adintegui alférez que fué de caballeria con 405 reales mensuales.—id. con 204 reales, al teniente coronel graduado capitan de infanteria don Domingo Lanlajo.—id. con 435 al primer comandante don Fidel Provecho.—id. á don Miguel Rodriguez capitan que fué de francos con 810 reales al mes.—id. á don Nicanor de Lanyara primer comandante de infanteria con 300 reales mensuales.—27 de idem.—Concediendo retiro para Palencia á don Luis de la Peña Medrano primer comandante de la reserva con 408 reales mensuales.—id. con 810 á don Fabian Montaña primer comandante graduado

y capitán de infantería.—id. á don Pascual Aznar subteniente de infantería con 405 reales id.—28 de idem.—Concediendo retiro con sueldo de 435 reales mensuales á don Joaquín Agustín de Ubrós, teniente procedente de milicias provinciales.—Negando retiro á don Calisto Quintanilla primer comandante que fué de infantería.—id. á don Manuel Ibañez capitán retirado procedente del cuerpo de guardias de la real persona.—Concediendo retiro con sueldo de 450 reales mensuales á don Manuel Recalde teniente procedente de cuerpos francos.—Concediendo al maestro armero don Agustín Alberdi la traslación que solicita de su retiro á Victoria.

VICARIATO.

20 de noviembre.—Concediendo cuatro meses de real licencia al capellán don José Guillén.

ADMINISTRACION MILITAR.

20 de idem.—Nombrando oficial quinto á don Manuel Horcasitas.—Aprobando una propuesta de ascensos en favor de don Nazario María Delgado para oficial quinto, don Mariano Pablo Blanco para id. sexto, don Casimiro Doniz y don Jaime Carner para séptimos, don José Minquella y don Jacobo Moreno Lopez para octavos y plazas de aspirantes á don Paulino Anton Encinas y don Guillermo Betali.—24 de idem.—Nombrando comisario de guerra de tercera clase á don Juan Antonio Gonzalo, capitán de la Reserva.—27 de idem.—Negando la instancia de don Juan José Perez en que solicita empleo de comisario de guerra.—30 de noviembre.—Negando el abono que pretende don Andrés Quer, de sueldos devengados.—Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el comisario de guerra don Mateo Ortiz.—Concediendo un mes de licencia para esta corte al comisario don Manuel de Robles.

GUARDIA CIVIL.

18 de noviembre.—Determinando que el teniente don Antonio Ahumada, continúe en la inspección del cuerpo.—Destinando al trece tercio del cuerpo á don Jaime Avelló y al segundo á don José Barroso.—Destinando á la quinta compañía del octavo tercio al segundo capitán de la tercera del doce don Manuel Barredas.—Nombrando subteniente de la compañía de infantería del décimo tercio al que lo era del regimiento infantería de Asturias don Antonio Cano de Urlanza.—id. id. de la segunda del quinto á don Felipe Archilla, sargento primero de la sexta del primero.

CRUCES.

19 de octubre.—Concediendo la gran cruz de Isabel la Católica al mariscal de campo don Marcelino de Junquera.—18 de noviembre.—Concediendo placa de San Hermenegildo á don Antonio Benares, teniente coronel de Artillería.—Id. id. id. á don Ildefonso Sierra, coronel de Ingenieros.—Id. cruz de la misma orden á don Fructuoso Vallé, teniente de Mallorca, número 43.—Id. id. á don Raimundo Sorolla, capitán de Valencia número 23.—Id. id. á don Francisco Gaca capitán del batallón de cazadores número 1.—Id. id. á don Antonio Valeg, teniente de Zaragoza número 12.—Id. id. á don Pedro Perez, comandante del cuarto regimiento de la Reserva.—Id. id. á don José Lablanca, teniente del regimiento de Cuba sexto peninsular.—Id. id. á don Eduardo de Martínez, segundo comandante de 45 regimiento de la reserva.—Id. id. á don Rafael Ortiz, teniente de Zaragoza, número 42.—Id. id. á don Melitón Suarez de Puga, capitán del 42 regimiento de la reserva.—Id. id. á don Manuel Alvarez, teniente del tercer regimiento de id.—id. id. á don Rodrigo Otero, teniente del 42 regimiento de idem.—id. id. á don José Montesinos, ayudante de segunda clase de la plaza de Monzon.—id. id. á don Clemente Cebollino, capitán de infantería con destino al colegio general militar.—id. id. á don Manuel Cincunegui, capitán de fragata de la armada.—id. id. á don Rafael Mas, capitán de Artillería.—dem id. á don Toribio Molero, teniente graduado de capitán y sargento se-

gundo de Alabarderos.—Negando la de tercera clase de San Fernando al jefe de escuadra don José Fermin Pavia.—Concediendo la gran cruz de San Hermenegildo al mariscal de campo don Ramon Salas.—id. id. al id. don Francisco de Paula Latorre.—id. la cruz de id. al coronel don Sebastian Banelo.—id. de cuarta clase de san Fernando por juicio contradictorio al mariscal de campo don Cristoval Linares de Butron, por el mérito que contrajo en la accion de Calanda.—id. de primera clase á don José Lasa capitán graduado teniente de la Reina Gobernadora.—30 de idem.—Concediendo la cruz de san Hermenegildo al capitán de carabineros don Joaquin Galcalimo.—id. la placa de lamisma orden al capitán de fragata don Felix Angosto.—id. la misma placa á don Grabiél Squella, gobernador de la plaza de la ciudadela de la isla de Menorca.

CARABINEROS.

28 de noviembre.—Negando á don Angel Vargas capitán de Carabineros el grado inmediato.—idem. á don Pedro Ortega el de capitán.

RECOMPENSAS.

7 de setiembre.—Aprobando una propuesta del capitán general de Burgos en favor de los individuos que á continuacion se espresan por el mérito que contrajeron en la derrota de la faccion del estudiante de Villaur.—Teniente coronel graduado primer comandante y militar de Bribiesca, don José de Luna mencion honorífica.—id. id. de Nájera don Fernando Bobadilla, empleo de primer comandante.—Primer comandante graduado segundo de caballeria don Juan Mateo, mencion honorífica.—Capitanes del cuerpo de E.M. don Benigno de la Vega y don Felix Cabada, grados de segundos comandantes de caballeria.—id. de infanteria don Rafael Tamarit, id. de segundo comandante.

Regimiento infanteria de Gerona.

Primer comandante graduado capitán don Casimiro Valdivieso, empleo de segundo comandante.—Capitán graduado teniente don Tomás Asensi, cruz de primera clase de san Fernando.—Tenientes don Tomás Pelaez y don Clemente Figuero, mencion honorífica.—Ademas doce cruces de M. I. L. para la clase de tropa.

Regimiento infanteria de Bailen.

Segundo comandante graduado capitán don Juan Nafols, grado de primer comandante.—id. id. don José Pedros y don Marcelo Prieto, mencion honorífica.—Además veinte cruces de M. I. L. para la tropa.

Batallon de la Reserva núm. 4.

Cabo primero, Antonio Castañares, cruz de M. I. L.

Regimiento Caballeria de la Reina.

Cabo, Pablo Alonso, cruz de M. I. L.—Soldado Santos Sanchez La Bara id. id.

Regimiento Caballeria del Principe.

Capitán graduado teniente, don Antonio Clavijo, cruz de San Fernando de primera clase.—id. id. don Agustin Letamendi, empleo de capitán.—id. id. don Jacinto Rodrigo, mencion honorífica.—Y 42 cruces de M. I. L. para la clase de tropa.

Guardia civil.

Coronel graduado don Leon Palacios, empleo de coronel.—Teniente ayudante don Felix Maria de Loymil, grado de capitán.—Primer comandante graduado segundo don José Villanueva, cruz de San Fernando de primera clase.—Teniente graduado alférez don Miguel Góngora, mencion honorífica.—Y 3 cruces de M. I. L. para la tropa.

9 de setiembre.—Aprobando una propuesta del capitán general de Cataluña, en favor de los individuos que se distinguieron en la accion de Casa Juncosa ocurrida el día 15 de julio, los cuales se espresan á continuacion.

Regimiento infanteria de la Union.

Coronel graduado segundo comandante don Manuel Catalan, empleo de primer comandante.—Segund. id. graduado, capitan don Bernardo de Quiñones, id. de segundo id.—Capitan graduado, ayudante don Leocadio Guilian, id. de capitan.—Capitan graduado teniente don Juan de Alba y Baldonado, cruz de primera clase de San Fernando.—Teniente graduado subteniente don Luis Mallent, id.—Primer ayudante facultativo don Juan Bellver, id.—Sargentos segundos Diego Navajas y Francisco Vidal, grados de primeros.—Soldado Antonio Adan cruz de M. I. L. pensionada con 40 rs. al mes.—Y siete cruces de M. I. L. para la tropa.

Regimiento Caballeria de Sagunto.

Alferez don Miguel Dieguez, empleo de teniente.—Soldado José Brabol cruz de M. I. L.

Guardia Civil.

Cabo segundo Mariano Antoral, cruz de M. I. L. pensionada con diez reales mensuales.—Soldado José Murcia, id. sencilla.

Escuadras de Cataluña.

Mozo Mariano Barceló, cruz de M. I. L.

Rondas de san Pedro de Igualada.

Cabo don Miguel Ballester, cruz de M. I. L.

9 de setiembre.—id. id. por la accion de Vedrieras ocurrida el 23 de julio de este año en favor de los individuos que se espresan.—Teniente coronel graduado segundo comandante de infanteria y milicias de Santa Coloma de Farnés don Antonio Viduegros, empleo de primer comandante.—Capitanes don Pedro Nolasco Artola, don Francisco Sabala y don Carlos Sáez.—id. de segundos comandantes.—Teniente graduado subteniente de la escuadra de Cataluña don Francisco Pujol, id. de teniente.

Regimiento infanteria de Córdoba.

Capitan don Francisco Cantos grado de segundo comandante; id. don Benito Ibañez, cruz de San Fernando de primera clase, teniente don Manuel Franco, grado de capitan.—Teniente don Juan Librero, grado de capitan; subteniente don Baltasar Barceló y don Francisco Baurell id. de tenientes; teniente, subteniente y sargento primero don Nicolas Rafols, don José San José y don Juan Gimeno, cruz de san Fernando de primera clase; 33 cruces de M. I. L. para la tropa.

Regimiento infanteria de la Union.

Capitan don Ramon Martin Romero, grado de segundo comandante; subteniente don Francisco Bore, id. de teniente; teniente graduado subteniente don Isidoro Ruiz cruz de San Fernando de primera clase. Se conceden ademas para la tropa 4 cruces de M. I. L. pensionadas con 40 reales a mes y otras cuatro sencillas.

Regimiento Infanteria de Valencia.

Capitan graduado teniente, don Manuel Cetié, cruz de San Fernando de primera clase.—id. id. don Pascual Lorente, id.; soldado don Domingo Lopez, cruz de plata de id. Ademas le conceden 8 cruces de M. I. L.

Regimiento Caballeria de Montesa.

Sargento segundo Marcelino Vazquez, cruz de M. I. L. pensionada con 40 reales al mes, y 2 mas sencillas para tropa.

Escuadras de Cataluña.

Sub-cabo don Antonio Pujol, cruz de San Fernando de primera clase.